

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE QUETAME

ACCIÓN DE TUTELA PROMOVIDA POR BLANCA LUZ MERY HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJA MARÍA FLOR ALBA PÉREZ HERNÁNDEZ CONTRA CONVIDA E.P.S.'S Y SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

Radicado No. 25594-40-89-001-2021-00095-00

Quetame, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se pronuncia el Juzgado Promiscuo Municipal de Quetame sobre la acción de tutela instaurada por Blanca Luz Mery Hernández Hernández en representación de su hija María Flor Alba Pérez Hernández contra Convida E.P.S.'S y Secretaría de Salud del Departamento de Cundinamarca

ANTECEDENTES

1. Blanca Luz Mery Hernández Hernández interpone acción de tutela contra Convida E.P.S.'S y la Secretaría de Salud del Departamento de Cundinamarca, en procura de la protección de los derechos fundamentales a la salud, vida, dignidad humana e igualdad de su hija María Flor Alba Pérez Hernández, presuntamente vulnerados por la entidad accionada.
2. En cuanto a los hechos señala que, ostenta la custodia y cuidado de su hija María Flor Alba Pérez Hernández de 11 años de edad, que están domiciliadas en la vereda Trapichito del municipio de Quetame y que la menor fue diagnosticada con estrabismo izquierdo y exacerbado, situación que le genera fuertes dolores de cabeza, fotosensibilidad, mareos constantes, le impide realizar actividad física y debe utilizar lentes de manera constante ya que la enfermedad afecta su visión, situaciones que hacen a su hijo un sujeto de especial protección por su estado de vulnerabilidad y extrema debilidad manifiesta, por lo que es de suma urgencia que la menor sea atendida y reciba atención médica de manera oportuna, eficiente y a la mayor brevedad para evitar perjuicios irremediables en su salud y sentido de la vista, además de conservar su imagen y personalidad por la enfermedad padecida.

Aduce que en consulta médica de 25 de junio de 2021, le ordenaron a su hija los procedimientos de: reinserción de músculos oblicuos y reinserción de músculos rectos, por lo que ese mismo día radicó en la Oficina de Convida sede Quetame, las solicitudes de autorización de servicios, los cuales fueron direccionados a la Clínica de Ojos Ltda.; no obstante, en dicha I.P.S. le informaron que no le podían prestar el servicio requerido ya que no contaban con contrato vigente con la E.P.S., por lo que procedió a solicitar el cambio de I.P.S. a una entidad con la que sí tuvieran convenio.

No obstante, señala que a la fecha de interposición de la presente acción y debido a diferentes motivos administrativos e internos se le han negado a su hija los servicios médicos de: reinserción de músculos oblicuos y reinserción de músculos rectos.

Acción de Tutela
Promovida por Blanca Luz Mery Hernández Hernández
Contra: E.P.S.'S Convida y Otros
Radicado: 25594-40-89-001-2021-00095-00

Para finalizar señala que son una familia de muy escasos recursos económicos y que actualmente se encuentra desempleada y sin ningún tipo de ingreso económico que le permita sufragar con urgencia los procedimientos médicos que requiere su hija para conservar su salud, vida y dignidad humana, situación que los hace totalmente dependientes del acceso al derecho a la salud a través de Convida E.P.S.'S

3. Con todo, solicita tutelar los derechos fundamentales a la salud, vida, dignidad humana e igualdad de su hija; ordenar a Convida E.P.S.'S y a la Secretaría de Salud del Departamento de Cundinamarca que autorice y garantice la prestación eficiente y oportuna de los servicios médicos referentes a: consulta de pediatría control, consulta por valoración de neuropsicología primera vez – evaluación del componente cognitivo y consulta de primera vez por especialista en neurología pediátrica y: por último, se ordene a Convida E.P.S.'S que en lo sucesivo garantice una atención médica integral a su hija por el diagnóstico de estrabismo izquierdo exacerbado, otorgándole una protección efectiva como sujeto de especial protección constitucional por su estado de vulnerabilidad y debilidad manifiesta.
4. Mediante auto de 11 de noviembre de 2021, el despacho requirió a la señora Blanca Luz Mery Hernández para que aclarara el escrito introductorio teniendo en cuenta que los hechos y las pretensiones no eran concordantes. Frente a lo cual, la accionante informó que los procedimientos médicos solicitados eran: reinserción de músculos oblicuos y reinserción de músculos rectos y, reiteró las demás pretensiones.
5. Admitida la presente acción, se procedió a vincular a la Clínica de Ojos Ltda., y notificar a las accionadas para que se pronunciaron sobre los hechos que dieron origen a la presente acción, entidades que contestaron en los siguientes términos:
 - Convida E.P.S.'S, indicó que autorizó los procedimientos de reinserción de músculos oblicuos, retroinserción de músculos rectos y consulta de primera vez especializada en oftalmología; no obstante, señaló que no tiene injerencia en la agenda interna y programación de procedimientos de servicios en la Fundación Hospital de la Misericordia, por lo que expone que ha venido cumpliendo de acuerdo a las competencias definidas legalmente, ya que tienen convenio vigente con la I.P.S. y ésta se encuentra atendiendo pacientes de Convida E.P.S. Por lo anterior, solicita se vincule procesalmente a la Fundación Hospital de la Misericordia, para que, de existir sanción, sea la I.P.S. la llamada a responder bajo la figura de la solidaridad.

Por otro lado, indica que respecto a los procedimientos de: consulta de pediatría control, consulta por valoración de neuropsicología primera vez – evaluación del componente cognitivo y consulta de primera vez por especialista en neurología pediátrica, no los puede autorizar ya que de los anexos del escrito de tutela no se evidencian las órdenes médicas.

Por otra parte, se opone a que se conceda el tratamiento integral a la paciente, teniendo en cuenta que mediante esta acción constitucional no se pueden tutelar derechos futuros e inciertos, ya que las órdenes

impartidas deben ser claras, específicas y contundentes, porque de lo contrario se pondría en grave peligro la seguridad jurídica.

Con todo, indica que la encargada de cumplir los fallos de tutela es la subgerente técnico, doctora Molchizu Arango Giraldo conforme lo contemplado en la resolución 0298 de 2020 y, solicita negar la presente acción por carencia actual del objeto para condenar y en el entendido de que existe hecho superado; asimismo, requiere se inste y vincule a la Fundación Hospital de la Misericordia para que sin dilaciones programe la fecha y hora de la cita, procedimientos y/o entrega de insumos y; se niegue el tratamiento integral.

- La Secretaría de Salud del Departamento de Cundinamarca indicó que la usuaria María Flor Alba Pérez Hernández, se encuentra en la base de ADRES – BDUA y en el comprobador de derechos de la Secretaría de Salud de Cundinamarca como afiliado al régimen subsidiado de Convida E.P.S. en el municipio de Quetame.

Aduce que se trata de una paciente cuya atención médica integral, suministro de exámenes, diagnósticos, procedimientos, tratamientos, medicamentos, etc., le pertenece a Convida E.P.S, que es la institución que debe garantizar el tratamiento prescrito por los médicos tratantes conforme a lo estipulado en la Resolución 2481 de 2020, anexo 2.

Para finalizar indica que las E.P.S. son entidades particulares, sociedades comerciales, que prestan un servicio público y que hacen parte del SGSSS, por lo tanto no es el superior jerárquico de las E.P.S. ni E.P.S'S; por lo que solicita no se le impute responsabilidad y se le desvincule de la presente acción jurídica, toda vez que es a Convida E.P.S. a la que le corresponde la atención integral.

- La Clínica de los Ojos Ltda., guardó silencio pese a habersele notificado en debida forma mediante Oficio JPMQ 0653 de 11 de noviembre de 2021, remitido al correo electrónico defensor@clinojos.com y, haberse generado por parte de Outlook confirmación de entrega.
6. Mediante proveído de 17 de noviembre de 2021, el despacho ordenó requerir a la Fundación Hospital de la Misericordia, para que indicara si prestaba los servicios médicos autorizados por Convida E.P.S.'S a la menor María Flor Alba Pérez Hernández; frente al particular la entidad adujo que validando las autorizaciones procedieron a agendar la cita de Oftalmología Pediátrica para el 1º de diciembre de 2021, a las 9:40 a.m. con la doctora Oriana Bueno Duque y, manifestaron que una vez el médico tratante determine la necesidad de la práctica del procedimiento quirúrgico es necesario que el acudiente del paciente se acerque a sus instalaciones, con: orden médica, autorización vigente y dirigida a su institución y, copia completa de la historia clínica, para que una vez sean radicados se proceda a programar la consulta por la especialidad de anestesiología y posterior a ello el área de programación de cirugía se comunique con la acudiente del paciente para programarla.

Por lo anterior, la entidad concluye que no existe conducta concreta, activa u omisiva que permita determinar la supuesta afectación de los derechos fundamentales de la paciente, por lo que solicitan se les desvincule de la presente acción.

*Acción de Tutela
Promovida por Blanca Luz Mery Hernández Hernández
Contra: E.P.S.'S Convida y Otros
Radicado: 25594-40-89-001-2021-00095-00*

CONSIDERACIONES

Es preciso resaltar que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política es un mecanismo residual de carácter excepcional, subsidiario, preferente y sumario, que le permite a todas las personas, sin mayores requisitos de orden formal, obtener la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, si de acuerdo con las circunstancias del caso concreto y a falta de otro medio legal, consideran que les han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, pero sólo en los casos expresamente previstos por el legislador.

Uno de los requisitos esenciales del mecanismo excepcional de la tutela es la subsidiaridad, y por consiguiente únicamente procede acudir a este amparo si el particular presuntamente afectado con la amenaza o la vulneración de algún derecho fundamental, no dispone de otro medio de defensa constitucional o legal; excepto que se solicite como mecanismo transitorio para prevenir un perjuicio irremediable. En este sentido, debe el actor acreditar en primer momento cuales acciones u omisiones del accionado constituyen violación de derechos fundamentales, al igual que debe presentarse claro y palmario el daño o amenaza irremediable que se pretende evitar.

En el caso sub judice la señora Blanca Luz Mery Hernández en representación de su hija María Flor Alba Pérez Hernández solicita la protección de los derechos fundamentales de esta última, ya que a la menor se le ordenaron por parte del médico tratante la realización de los procedimientos médicos de: reinserción de músculos oblicuos y retroinserción de músculos rectos y, aunque en un primer momento la E.P.S. los autorizó en la Clínica de los Ojos Ltda., los mismos no se le pudieron realizar ya que no existía entre las partes contrato vigente que le permitiera la atención en salud a la infante, por lo que la madre de la menor solicitó se cambiara la I.P.S.; no obstante, Convida E.P.S.'S no accedió a ello basándose en trámites internos y administrativos, por lo que a la fecha de interposición de la presente acción la menor seguía a la espera de que se le practicaran dichos procedimientos.

Frente al particular la Secretaría de Salud del departamento de Cundinamarca indicó que el encargado de prestar los servicios médicos a la usuaria es Convida E.P.S.'S por lo que solicitó se le desvincule de la presente acción; por su parte, la E.P.S.'S Convida manifestó que ya autorizó los procedimientos médicos de: reinserción de músculos oblicuos, retroinserción de músculos rectos y consulta de primera vez especializada en oftalmología; de mismo modo señaló que los procedimientos médicos de: consulta de pediatría control, consulta por valoración de neuropsicología primera vez – evaluación del componente cognitivo y consulta de primera vez por especialista en neurología pediátrica, no fueron autorizados teniendo en cuenta que no obra en el plenario la orden médica emitida por el profesional de la salud y; por último se opuso a que le sea concedido el tratamiento integral a María Flor Alba Pérez.

Anotadas las particularidades del caso, antes de entrar a estudiar el fondo del asunto, el despacho se pronunciará sobre cuatro cuestiones que tienen que ver con la procedencia formal del amparo constitucional.

Legitimación por activa. La señora Blanca Luz Mery Hernández indica de manera clara que actúa en representación de su hija María Flor Alba Pérez Hernández, de 11 años de edad en procura de la defensa de sus derechos fundamentales, los cuales considera vulnerados por Convida E.P.S.'S y la Secretaría de Salud del Departamento de Cundinamarca.

Acción de Tutela
Promovida por Blanca Luz Mery Hernández Hernández
Contra: E.P.S.'S Convida y Otros
Radicado: 25594-40-89-001-2021-00095-00

Legitimación por pasiva. La parte pasiva de la acción está conformada en debida forma. En efecto, la E.P.S.'S Convida, el Departamento de Cundinamarca - Secretaría de Salud y la Clínica de Ojos Ltda., son las entidades encargadas de la prestación de los servicios a la usuaria, la E.P.S., dado que es en esta donde se encuentra afiliada en el régimen subsidiario; la Secretaría de Salud del Departamento por cuanto es garante de algunos servicios no asumidos por la E.P.S. y; por último, la I.P.S., por cuanto fue en dicha entidad donde se autorizaron los servicios médicos con los especialistas requeridos por la menor.

Inmediatez. La Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela debe interponerse en un tiempo oportuno¹, a partir del momento en que ocurre la situación que presuntamente vulnera o amenaza el derecho fundamental. Ello porque la acción de tutela es un mecanismo de protección inmediata y efectiva de derechos fundamentales. En todo caso, corresponde al juez constitucional determinar en cada situación si fue oportuna la presentación de la acción². Al respecto, la accionante cumplió debidamente con esta carga ya que los procedimientos médicos fueron ordenados el 25 de junio y autorizados el 28 de agosto de 2021 en la Clínica de Ojos Ltda., así que fue posterior a esta fecha y al percatarse la progenitora de que no existía convenio vigente entre la E.P.S. y la I.P.S. que la misma requirió el cambio de institución prestadora del servicio y que la E.P.S.'S Convida se negó a remitirla a otra entidad; generándose hace aproximadamente tres meses la posible vulneración de derechos fundamentales de la infante al no poder acceder al servicio de salud.

Subsidiariedad. Este presupuesto implica que se hayan agotado todos los mecanismos establecidos legalmente para resolver el conflicto, salvo: i) cuando la acción de amparo se interpone como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; y ii) cuando se demuestre que la vía ordinaria no resulta idónea o eficaz para la protección de los derechos fundamentales.

En el caso objeto de estudio se evidencia que, si bien la accionante cuenta con otro medio de defensa judicial pues la Superintendencia de Salud tiene competencia para resolver sobre la vulneración de los derechos aquí relacionados, este mecanismo presenta falencias graves que afectan su idoneidad y eficacia, ya que cuando se evidencia el desconocimiento de derechos fundamentales de una persona que requiere de una mediación inmediata de la autoridad judicial, aquel mecanismo carece de idoneidad y eficacia por carecer dicha institución de infraestructura para dar cabal cumplimiento a los términos legales y, por tanto, la acción de tutela se convierte en el único medio de defensa para obtener la protección de sus garantías fundamentales. Además, en el presente asunto se pretende la protección del derecho fundamental a la salud de un sujeto de especial protección, que requiere le sean practicados los procedimientos médicos ordenados.

Dicho lo anterior, encuentra el despacho precedente, por lo menos formalmente, el estudio de la acción de tutela.

Sea lo primero indicar que en el presente asunto nos encontramos frente a la presunta vulneración de los derechos fundamentales de la menor María Flor Alba Pérez Hernández, quien con 11 años de edad presenta estrabismo izquierdo y

1 Sentencias T-834 de 2005, T-887 de 2009 y T-427 de 2019, entre otras.

2 La sentencia SU-961 de 1999 estimó que *"la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto"*. En ese mismo sentido se pronunció la sentencia SU-108 de 2018.

*Acción de Tutela
Promovida por Blanca Luz Mery Hernández Hernández
Contra: E.P.S.'S Convida y Otros
Radicado: 25594-40-89-001-2021-00095-00*

exacerbado, lo que hace que adquiera la calidad de sujeto de especial protección, no solo por su corta edad si no por su estado de salud, situación que la hace más vulnerable respecto de los demás.

Frente al particular, precisa indicar que el artículo 49 de la Constitución política dispone que la atención en salud es un servicio público y un derecho económico, social y cultural que el Estado debe garantizar a las personas. Ello implica asegurar el acceso a su promoción, protección y recuperación.

Adicionalmente, el artículo 44 constitucional establece que *“son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social (...)”* y prevé la prevalencia de estos frente a los derechos de los demás.

A su turno, el artículo 27 del Código de Infancia y Adolescencia establece que *“todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la salud integral. La salud es un estado de bienestar físico, psíquico y fisiológico y no solo la ausencia de enfermedad. Ningún Hospital, Clínica, Centro de Salud y demás entidades dedicadas a la prestación del servicio de salud, sean públicas o privadas, podrán abstenerse de atender a un niño, niña que requiera atención en salud”*. Igualmente, este código contiene un mandato específico sobre la atención en salud para los menores en situación de discapacidad, previendo su artículo 36 que *“los niños, las niñas y los adolescentes con discapacidad tienen derecho a gozar de una calidad de vida plena, y a que se les proporcionen las condiciones necesarias por parte del Estado para que puedan valerse por sí mismos, e integrarse a la sociedad. Así mismo: (...) A la habilitación y rehabilitación, para eliminar o disminuir las limitaciones en las actividades de la vida diaria”*.

En el mismo sentido la Ley 1751 de 2015 reitera la prevalencia del derecho fundamental a la salud de los menores de edad y se dispone su atención integral, ordenando al Estado implementar las medidas necesarias para ello, las cuales deben adoptarse de acuerdo con los diferentes ciclos vitales. Además, por medio de esta ley también se determinó que la atención en salud de los niños, niñas y adolescentes no puede estar limitada bajo ninguna restricción administrativa o económica.

En línea con lo expuesto, la Corte Constitucional ha establecido el carácter fundamental del derecho a la salud de los niños y las niñas. En este sentido sostuvo la Corte en sentencia SU-225 de 1998 que *“[d]el artículo 44 se deriva claramente que, la Constitución, respetuosa del principio democrático, no permite, sin embargo, que la satisfacción de las necesidades básicas de los niños quede, integralmente, sometida a las mayorías políticas eventuales”*. Según la Corte *“[p]or esta razón, la mencionada norma dispone que los derechos allí consagrados son derechos fundamentales, vale decir, verdaderos poderes en cabeza de los menores, que pueden ser gestionados en su defensa por cualquier persona, contra las acciones u omisiones de las autoridades públicas y de los particulares”*. Advirtió además que *“[s]e trata entonces de derechos que tienen un contenido esencial de aplicación inmediata que limita la discrecionalidad de los órganos políticos y que cuenta con un mecanismo judicial reforzado para su protección: la acción de tutela”* (Sentencia T-513 de 2020).

En conclusión, cualquier consideración en lo referente a la atención en salud de los niños y niñas debe verse determinada por la fundamentalidad de su derecho, la prevalencia de este sobre los derechos de los demás y la amplia jurisprudencia de la Corte en la materia encaminada a reconocer la protección reforzada de los menores de edad en lo referente a la satisfacción de sus derechos.

Expuesto como quedó y dada la fundamentalidad de los derechos de los menores, el despacho se adentrará a estudiar las peticiones formuladas por la madre de la menor para la efectiva protección de sus derechos fundamentales presuntamente vulnerados por las entidades accionadas.

Acción de Tutela
Promovida por Blanca Luz Mery Hernández Hernández
Contra: E.P.S.'S Convida y Otros
Radicado: 25594-40-89-001-2021-00095-00

El primer tópico se refiere a que le sean autorizados y prestados los servicios médicos referentes a: reinserción de músculos oblicuos y retroinserción de músculos rectos, a la menor María Flor Alba Pérez Hernández, teniendo en cuenta que estos fueron autorizados en la Clínica de Ojos Ltda., entidad con la cual Convida E.P.S.'S no tenía suscrito convenio.

Como sustento de su pretensión allegó la Autorización de Servicios No. 255940002071, referente a los procedimientos de reinserción de músculos oblicuos y retroinserción de músculos rectos, en la Clínica de Ojos Ltda. (folio 5); ordenes médicas de: consulta por primera vez por especialista en oftalmología (folio 6), reinserción de músculos oblicuos y, retroinserción de músculos rectos (folio 6 vto.) y; las historias clínicas de la E.S.E. Hospital San Rafael de Cáqueza, en la cual se anotó como enfermedad actual y antecedente quirúrgico corrección de estrabismo (folio 7 vto.), asimismo se registró que la paciente presentaba cefalea y dolores de cabeza posteriores a la lectura por tiempos prolongados o al ver televisión (folio 9) y, la historia clínica de la Clínica de Ojos Ltda., en la cual se confirma que la paciente presenta estrabismo vertical bilateral de ambos ojos desde el nacimiento y que fue operada en Cáqueza a los 7 años (folio 8).

Por su parte, Convida E.P.S.'S al descorrer traslado de la presente acción remitió las Autorizaciones de Servicios Nros. 1102300069110, 1102300069117 y 1102300069119, referentes a reinserción de músculos oblicuos (folio 21), retroinserción de músculos rectos (folio 21 vto.) y, consulta de primera vez especializada por oftalmología (folio 22), respectivamente, en la Fundación Hospital de la Misericordia; por lo que solicitó que se vinculara a la I.P.S. ya que es a ésta entidad a la que le corresponde programar las citas médicas.

Es así que, en proveído de 17 de noviembre de 2021, el despacho ordenó requerir a la Fundación Hospital de la Misericordia a efectos de que informara si prestaba los servicios que fueron autorizados a la paciente en dicha entidad; frente a lo cual, adujo que validando las autorizaciones procedieron a agendar la cita de Oftalmología Pediátrica para el 1º de diciembre de 2021, a las 9:40 a.m. con la doctora Oriana Bueno Duque y, manifestaron que una vez el médico tratante determine la necesidad de la práctica del procedimiento quirúrgico es necesario que el acudiente del paciente se acerque a sus instalaciones, con: orden médica, autorización vigente y dirigida a su institución y, copia completa de la historia clínica, para que una vez sean radicados se proceda a programar la consulta por la especialidad de anestesiología y posterior a ello el área de programación de cirugía se comunique con la acudiente del paciente para programarla.

Ahora bien, analizadas las documentales allegadas al plenario y la contestación de la entidad requerida durante el trámite procesal, encuentra el despacho que los procedimientos solicitados por el actor fueron plenamente autorizados por Convida E.P.S.'S, en la Fundación Hospital de la Misericordia, conforme lo había pedido el accionante en el escrito introductorio; asimismo, es evidente que el despacho no puede ordenar de manera arbitraria que le sean programados los procedimientos de reinserción de músculos oblicuos y, retroinserción de músculos rectos, antes de que la paciente sea valorada por el especialista en oftalmología, cita que está calendada para el 1º de diciembre del año en curso, ya que en ningún caso el criterio jurídico podrá reemplazar el criterio médico y, en todo caso, en el evento en que se ordenen dichos procedimientos la menor ya cuenta con las autorizaciones requeridas para ser atendida y, ya le fue informado por parte de la I.P.S. cuáles son los documentos que deberá radicar en caso de que le vayan a practicar la cirugía; lo que, implica declarar un hecho superado por carencia actual de objeto al haber cumplido Convida E.P.S.'S con

*Acción de Tutela
Promovida por Blanca Luz Mery Hernández Hernández
Contra: E.P.S.'S Convida y Otros
Radicado: 25594-40-89-001-2021-00095-00*

sus obligaciones legales y constitucionales, ya que no quedaría a la fecha alguna orden médica pendiente por autorizar.

Por otro lado, en lo que respecta a la solicitud de que le sea concedido a la menor María Flor Alba Pérez Hernández, el tratamiento integral, con el fin de tratar las patologías que la aquejan, esto es, estrabismo, es de resaltar que la Corte Constitucional en reciente sentencia de 31 de julio de 2020, radicado T 275 de 2020, señaló que:

“El tratamiento integral cubre el suministro de aquellas prestaciones médicas encaminadas a la recuperación del paciente, sin que sea admisible el fraccionamiento en la autorización de los medicamentos, controles y seguimientos, incluida la realización de intervenciones, procedimientos y exámenes, que el médico tratante considere indispensables para tratar las patologías de un paciente. En consideración, “las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos”³.

Sustentado en los principios de integralidad y continuidad, la concesión del tratamiento integral implica que el servicio de salud englobe de manera permanente la totalidad de los componentes que el médico tratante dictamine necesarios ya sea para el pleno restablecimiento de la salud o para mitigar las dolencias que impidan mejorar las condiciones de vida de la persona⁴.

Su concesión vía tutela se otorga cuando el juez constitucional verifica una actuación negligente por parte de las entidades prestadoras del servicio de salud en el ejercicio de sus funciones. A la par que se compruebe, que el afiliado es un sujeto de especial protección constitucional y/o exhibe condiciones de salud extremadamente precarias⁵. Cuestión que también debe ajustarse a los siguientes presupuestos: “(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o por cualquier otro criterio razonable”⁶.

Por lo tanto, se debe tener claridad del diagnóstico sobre el cual recae el tratamiento integral a fin de que se oriente en conceder las prestaciones que permitan conservar o restablecer la salud del paciente, al no tener cabida emitir órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones inciertas”.

En línea con la anterior regla jurisprudencial, se advierte que en el presente asunto, no es viable acceder a la pretensión de garantizar a la menor María Flor Alba Pérez Hernández una atención médica integral por cuanto, es evidente, que aunque es un sujeto de especial protección constitucional por su corta edad y tiene una patología plenamente diagnosticada como lo es el estrabismo, lo cierto es que pese a que Convida E.P.S.'S en un primer momento actuó de forma negligente al autorizar los procedimientos médicos en una I.P.S. con la que no tenía contrato vigente, durante el trámite de tutela allegó las autorizaciones en la Fundación Hospital de la Misericordia, entidad que programó la cita de oftalmología para el 1º de diciembre de 2021 y que está a la espera de que se defina cuál va a ser el tratamiento a seguir, por lo que a la fecha no queda orden alguna por autorizar y, cumpliendo así la E.P.S.'S Convida con las obligaciones que le asisten.

Por último, se desvinculará de la presente acción al Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Salud y a la Clínica de Ojos Ltda., a la que el juzgado ordenó vincular de manera oficiosa, por cuanto los servicios ordenados a través de esta acción constitucional, corresponde asumirlos a Convida E.P.S.'S., conforme quedó anotado en la motivación antes expuesta.

³ Sentencia T-124 de 2016.

⁴ Sentencia T-727 de 2011.

⁵ Sentencias T-062 de 2017, T-209 de 2013, T-408 de 2011; entre otras.

⁶ Sentencia T-539 de 2009.

Acción de Tutela
Promovida por Blanca Luz Mery Hernández Hernández
Contra: E.P.S.'S Convida y Otros
Radicado: 25594-40-89-001-2021-00095-00

Visto lo anterior, quedan estudiados todos y cada uno de los puntos objeto de la tutela.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Quetame, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE

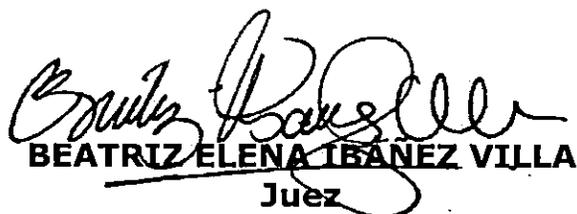
PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la protección de los derechos fundamentales a la salud, vida, dignidad humana e igualdad de la menor María Flor Alba Pérez Hernández dentro de la acción constitucional interpuesta por su progenitora Blanca Luz Mery Hernández contra Convida E.P.S.'S, el Departamento de Cundinamarca y Clínica de Ojos Ltda., por carencia actual de objeto por tratarse de un hecho superado, conforme se anotó en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente acción al Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Salud y la Clínica de Ojos Ltda., conforme con lo dicho en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más eficaz.

CUARTO: Dentro de los tres (03) días siguientes a su ejecutoria, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión en caso de no ser impugnada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ ELENA IBÁÑEZ VILLA
Juez